

J 15503/2

Calatayud

Amo.

Año 1861

J-15503-2

Civil

Jugador de prim.^a inst.^a de Calatayud

Memor cuenta

Asist.^a de D. Vicente Herrero
y Carden

Cuenta

D. Lorenzo y D. Ramon Raballo

Sr.

Proclamacion de 983 d. vna.

Ligamen 175

Orito

E. Simb.^a de D. J. M. M. G. M. G.

1.
D. Juan Sanz por D. Vicente Haza y Cordero
como marido de D. Angela Leizaola
de esta Ciudad ante V. D. digo: Que para po-
der formalizar la conveniente Demandada
contra D. Lorenzo y D. Ramon Zabala en
la misma Ciudad, se necesitan y con ci-
tacion de ellos se computa de las notas
del difunto C. D. D. Juan Haza la sumi-
sma de venta y D. Pedro Leizaola cargo
a favor de D. Mariano Zabala de una
Casa en la plaza del Mercado. Visto el dia
cuatro de Octubre del año pasado mil
ochocientos veinte y seis, y otro mas veinte,
y se cree estar al efecto diez y siete cuarenta
y tres

Al V. D. suplico se sirva acordar esta com-
puta en la misma propuesta, co-
municandose para formalizar
con ella la comunicada Demandada. P.
D.

De justicia

Probi. Con el propio objeto procede que
el Actuario Certifique del poder, y
tengo presentado en la demanda de
pobres, y formalice para el mis-
mo, Certificando igualmente si
hubiera sido declarado pobre. A lo
suplico lo ordene en un juicio
como arriba. Calatayud. Enero en
se y nueve de mil ochocientos y
siete y uno.

D. Manuel Cortez José Vazquez
En su caso veinte y uno

Nota. Puesto en mi Oficio este escrito por el Procurador
que lo suscribe hoy veinte y ocho de Enero de mil
ochocientos de esta y uno.

[Signature]

Auto. Orogan testamento a continuación del

poder otorgado a favor de este Procu-
dor en la demanda de pobres que se
fine y sentencia pronunciada en ella y
hecho referencia al Encargado de las
Notas y papeles del finado Antonio V.
Hernández para la exhibición de la
carta de venta o que se han escrito a
lo principal de este recurso la cual con-
tiene de D. Lorenzo y D. Ramón Vazquez
la Comprometida a continuación enteg-
na diligencias a la parte para los mas que
se convengan. Decretado por el Sr. Jefe de
primera instancia a este patado en Cala-
tayud a veinte y uno de Enero de mil ochocien-
tos de esta y uno.

[Signature]

Ante mi
Jesús M. Gómez

Notificación al Procurador
D. Jose Saurz, en el día inmediato notifique
los integramente y de copia literal del auto que
se da al Procurador D. Jose Saurz, con su persona
y firma; doy fe.

José Saurz

José Saurz

El infrascripto escribano: Casafio: Que en el ayu-
dante de pobra al fol. primero se encuentra
un poder que dice: En el nombre de Dios: Yo
notario: Que ante mi el escribano publico y testi-
go que se dirán ha comparecido D. Vicente Mon-
y Gaudin esposo legitimo de D.ª Angela Secina,
vecino de esta Ciudad, el qual doy fe conocido, y
dice: Que de su buen grado y certificado de su dere-
cho confiesa su poder cumplido y tan bastante
como legalmente se requiera a D. Jose Monreal
D. Jose Saurz y D. Anacleto Vice Procura-
dores del Munero y jurgado de esta Ciudad,
a todos juntos, y a cada uno de por sí, espe-
cial y expresamente para que en nombre

3
y representación de la persona, acciones, calidad y de-
rechos del otorgante inicie, promova y conduza en dicho
jurgado o cuantos pleitos, negocios y expedientes se le
ofrecan de jurisdicción contenciosa y voluntaria tan-
to en demanda como en defensa presentando los pe-
dimentos y escritos en derecho que sean convenientes,
con los suplicas, requerimientos, y protesta, que
estime, pida, embargo, venta, y remate, de bienes,
origen y fincas, citaciones, amparos, auxilios, y noti-
ficaciones, con cuanto lo favorable y de lo adverso
interpongan los recursos, legales que procedan, ege-
cutando en fin cuanto convenga a la mejor de-
fensa del otorgante en los espuestos, pleitos, nego-
cios y expedientes, segun su tudor y naturaleza
respectiva, siguiendo los como se ha dicho, hasta
su terminacion y cumplimiento de su ejecu-
ción. Para todo ello y sus incidencias se auto-
riza con el poder mas amplio que por derechos
se requiera, con promesa de haber siempre por
firma cuanto egecuten en uno del presente

ge juntos ge separados, a lo cual sugiere todo
su bien, habido y por haber. Hecho fue lo
dicho en la Ciudad de Salatagua a veinte
de Agosto de mil ochocientos sesenta siendo
testigos D. Manuel Morcillo Jijero vecino de
Morata de Jalisco y Litancitas Calam Mudeste
en Salatagua. Queda continuado en su materia
y es firmado como los actos que lo requieren
por fuero = Signo de mi Julián Ortega, Licenciado
público por S. M. del Sumero y Jorgado de la
Ciudad de Salatagua, que a lo referido estare
presente: Libré esta segunda copia a instancia
del otorgante en un pliego de solo tercero que
le corresponde, hoy treinta y uno de Agosto
y año, y cené hoy una rubrica = Lo bastante
Corte = Acepto Jure Sane

Para que conste cumpliendo con lo mandado en la
providencia anterior firmo y firmo el presente en
Salatagua a veinte de Agosto mil ochocientos sesen-
ta y uno.

Intend. de Salatagua
de verdon.

H. de G.
Higinio de Jorjas

Y qualman

4
te Certifico: Que al fol. trece vuelto del expediente
de probra referido en el testimonio anterior, bre-
ve la siguiente Sentencia = En la Ciudad de Sala-
tagua a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocien-
tos sesenta: Vistos estos autos por el Jor. D. Nicolo Jure
de la Moalitia Jure de primera instancia de la
minima y su partido, y = Resultando fueron prom-
vidos por D. Vicente Hene y Condon, vno de la
minima con la pretension de que se le declarase
probre para litigor fundandose para ello en la ab-
soluta carencia de bienes y medios para ejercitar
sus acciones contra sus convecinos D. Camaron y D.
Lorenzo Habalo en concepto de rico = Resultando
que estos lejos de oponerse a la demanda del Her-
ver manifestaron hallarse conforme con ella =
Resultando que tampoco ha sido impugnada por
el Promotor D. Jure Maria Lator y Adm. de
Represent. = Resultando plenamente justificado
que el representado D. Vicente Hene carece de
bienes y grangerias, y que para atender a su

Subsistencia, tuvo precion de desamparo el
cargo de Cellador de las obras de la via ferrea,
del que hoy se halla cesante = Reclamando que
recientemente en otro expediente pasado delatado
pobre para litigar = Considerando que aun cua
do hoy, estubiera empleado en la via ferrea como
Cellador, sus productos no podrian equisitarle
al doble jornal de un bracerio en esta localidad
y que no contando con otros recursos, es preciso
ante su demanda, su H^a haciendo aplicacion del
numero primero, articulo ciento ochenta y dos de
la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el L^o
cibano, Dijo: Que debia declararse y declaraba po
bre para litigar con los expresados D. Ramon
y D. Lorenzo Babalo al D. Vicente Herres y
Gordon, mandando se le ayude y defienda en
concepto de tal y con los beneficios dispensa
dos a los de su clase en el articulo ciento ochenta
y uno de esta ley: todo por ahora y sin
prejuicio de quedar la caucion juratoria con
respondiente en los casos prescritos en los arti
culos ciento noventa y ocho, ciento noventa
y nueve y doscientos de la misma. An^{te} por

5
Esta su Sentencia de la que se facilitara testi
monio a la parte interesada tan luego como
mereca ejecucion, definitivamente juzgando
lo promunio mando y firmo. = Nicolas S.
Maletta = Por Jimeno notario Julian Ortega =
Para que conste y cumpliendo con lo mandado
en la providencia que antecede signo y firmo
el presente en Calatayud a treinta de mayo
de mil ochocientos sesenta y uno.

En testimonio de verdad.

Notario

Jimeno no. Jimeno

Notif. y at. a } En la finca de Calatayud
D. Lorenzo Babalo }

a un de fechos de un ochocientos sesenta y
uno, notifiqué lei integramente y oí copia li-
teral de auto de veinte y nueve del mes últi-
mo a D. Lorenzo Babalo en persona, le
cité y firma se que doy fe.

Lorenzo Babalo

Gorriño

Cha a D. Ramon Babalo y seguidamente notifiqué
lei integramente y oí copia literal del auto
de veinte y nueve del mes último a D. Ra-
mon Babalo ocioso y del Conuecio en esta fin
sal en persona le cite como se manda y
firma se que doy fe.

Ramon Babalo

Gorriño

Requerimiento a la Batallada a veinte y cinco de
Mayo mil ochocientos sesenta y uno no-
tifiqué lei integramente y oí copia literal de la
parte del auto precedente que le comunicase a
D. Julian Ortega Comisario de las Notas, del
venecano difunto D. Pedro Henrich, en la
persona, y requerido en cumplimiento de

6
de dicho auto quedo enterado y en hacer lo que
se le manda, firma; doy fe.

Julian Ortega

Gorriño

El infrascripto Escriba publico por Auto de numero del
Juzgado de esta Ciudad Comisario de las Notas y Pastores
del de su difunto Compadre D. Pedro Henrich
Certifico: Que en el protocolo de Escrituras publicadas
por el D. Pedro en el año mil ochocientos y veinte
seis al folio de número marcado por el de la
la letra que computada a la letra due a
en margen = Indica en la = Indica = dentro = el
no de Octubre de mil ochocientos y veinte y seis en la
nota de Palatagut = Gada de el arbitrio. Que coronas
Pedro Lina. = Cuatro cueros y tres de Diaz Anguero
señor de esta Ciudad y mediante la correspondencia
diligencia judicial dada por el Sr. D. Placido Mayord de la
municipal por el auto de ocho de Agosto último y a

muchas peticiones y después de previos castigos
sacada al pp^{co} una casa nueva pro pro sita
en esta Ciudad y en Plaza del Mercado de la
municipal, conf^{se} con otra casa de Hueros de
M^{ra} Mariana Bravo y Casade D^a Mariana Jague
hija de D. Mariano Gilmore los dos juntos y cada
uno de nos de por si de grado & certificado & P^o
como mayor Portores vendimos a P^o en favor de M^{ra}
xiano Zabala y Marcueta Alonso conjugues de la
municipal vendida la Fre otra casa nueva sita en
P^o confrontada con el cargo y obligacion de haberi de
dar y pagar su cada un año de censo y fundo pe
petuo al Capto Eito del S^o P^o de los Bravos
de esta Ciudad diez libras pag^{se} al mismo Capto
de censo gracioso buble sus libras, a los hered^{os} de
Joaquin Arias por uno censo gr^o buble diez y siete
libras y dos sueltos pag^{se} al Cambiata de Domi
nicio de esta Ciudad una libra diez Pielos tan
bien de censo gracioso y a D. Leonino Lafuente
cuatro libras y cuatro sueltos tambien de gr^o
buble que pende por su pro legado y en otra
manera franca & a Por pensio de Vos mil=

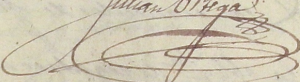
7
Ciento y cuarenta y dos los cuales y después
de rebajados los Capitales de los censos y fundos lo
restante en uno poder del de otros Conspiraciones Morganas
habia recibido renunciando & P^o clausulas de Pre
cario & a preclusion, incoherencia, renunciacion y ju
Acpt^o racion de Juces y suposiciones. Presentes a todos fue
dicho nos Marcueta Zabala y Marcueta Alonso
conjugues de parte de arriba nombrados de grado &
certificado & aceptamos la Fre otra de servicion a
nro favor otorgada y por ella nos obligamos a pagar
del fundo de las diez libras pag^{se} anuales al Capto
de San Pedro como tambien a los otros censales
graciosa de dicho Capto, casa de Arias, combintode
Dominicio y de D. Leonino Lafuente en el
dia que cogera su pensio y a la paga de unos
y otros obligamos mas persona & que penden
de la casa & clausulas de precario & Ego se
Notario & la oblig^o de registrar esta Fre en el off
de Hipotecas de esta Ciudad en el termino

de sus dias, fiat Breve = *Hecho* D. Don Lopez
y Moron, amannam y Srafin Dabalo del Ca-
merico, ambos residentes en esta Ciudad de *Catala*.

Yo Pedro Luna otorgo lo dicho = Yo Brannenica de
otorgo lo dicho = Yo Mariano Dabalo asento lo dicho.
= Yo Srafin Dabalo soy testigo de lo dicho y firmo por
la presente digo no saber = Don Lopez y Moron
soy testigo de lo dicho = *Hecho* - Que en parte de
no hay que salvar cosa alguna = *Hecho*.

En remita de su original a que me piden. Juan
pluendo con lo mandado agno y firmo el presente
en *Catala* a veinte y dos de Mayo de mil
ochocientos ochenta y cinco = *Hecho* = *Obligado* = *gub*
punto = *Hecho* = *vaiga*

En testimio =  = *de verdad*

Julian Ortega


D 1 =

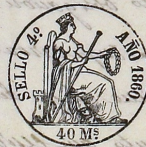
Hecho a lo conterminado a lo acordado en auto de veni-
te y nueve de Enero último se entregan los pre-
sentes al Procurador del intercedido. *Catala* a
primero de Abril año del solio.

Hecho

Vice-Secretario



Hecho

Pedro Eliz. Gómez, Secretario del Juzgado de Paz de la Ciudad de Culiacán

[illegible]

manifiesto obligaron a ninguna casual ni han satisfecho con al-
 guna por suya parte no acceden a la petición del demandante
 que si tiene algunos derechos que le manifiestan, si es legal el
 documento que cubra su reconocimiento o si le supliera si
 no lo es ante quien compete. En este estado el Sr. Jefe de Paz
 y hombres buenos consultaron a las partes a la consideración
 haciéndoles ver las consecuencias desagradables que
 debían congo los litigios, con otras razones plausibles
 por el bien de las almas, en que se hubiese podido conce-
 quir: Con lo que se dio por concluida esta comparecencia,
 de la que se libró certificación a la parte que lo pide, y se
 dieron las almas con los hombres buenos que señalan
 de que testifican = Vicente Mesa = Ramon Zabala = Torcuato
 Zabala = Manuel Cortes = Alejandro Ramirez = Vicente Taur
 de Larrea = Pedro Gil Hurtado: Concedida una y félase
 con su original a la que fue copiado. Y para que conste de este
 convenio y lo necesario, libro la presente a su instancia y seque-
 rancia de D. Vicente Mesa, que firmo con el V.º del
 Sr. Jefe de Paz Septente de Calatayud, en ella a veintinueve de
 Agosto de mil ochocientos veinte



El Jefe de Paz Supl.
 Fr. Antonio de Larrea

Pedro Gil Hurtado

D. Jose Luis por D. Vicente Honor y Cordeon como
 marido de D.ª Angela Bruna vecino de esta Ciudad declarado
 pobre y con su mujer, segun resulta de las diligencias que se han
 practicado formalizando la correspondiente demanda en juicio de me-
 nor cuantia ante V.º D.º Digo: Que bajo el día cuatro de Octu-
 bre de mil ochocientos veinte y seis ante el Excmo D. Pedro Her-
 rer, como resulta de la Escritura, que por comparecencia en la com-
 paracion por una se presenten por depositos D. Pedro Locina y D.ª Fran-
 cisco Diaz padres de la citada esposa de mi parte y de D. Pedro
 y D.ª Juana Torcuato de esta vecindad a y en favor de D. Ma-
 riano Zabala y D.ª Mariana Monge tambien finados una
 cosa, esta en la plaza del mercado, correspondiente con herederos de
 D.º Francisco Ordo y D.ª Mariana Bruna, con varios arcos,
 y entre otros uno de cuatro libras y catorce onzas de perfume anual
 con el capital correspondiente que se segun con otros debora
 pagar a D.º Francisco Zapate por un Rio legado, cuyo capital
 se recoge del verdadero juicio en que fue vendida.

Que unidos los herederos, los mandaron por notario

y beneficio de la ley en todos sus bienes y derechos en cuyo
saber traigo, y que fallando tambien los compradores, les han
mandado igualmente en el dominio y posesion de la misma
nada y confortada casa D. Lorenzo y D. Sebastian Barato,
como es publico y notorio, sin lugar a dudas ni contradicciones.

De la dicha, que cuando se verifico la venta, se supuso
con error estar gravada la casa, entre otros, con un censo de
cuatrocientos reales anuales de pension anual a D. Geroni-
mo Barrientes, cuyo correspondiente capital se recajo del ver-
dadero precio, entregandose por conguiente de nuevo los com-
pradores y dejandose de recibir los vendedores; no existiendo pues
como no existe esta carga, que nadie la reclamase y que
tampoco han pagado aquellos, ni paguen a nadie, los actua-
les sucesores en el dominio y posesion de la misma casa D.
Lorenzo y D. Sebastian Barato, es evidente y claro, que bien
obligados a volutar a mi principal la tercera parte del
capital correspondiente a la pension, y por este concepto una
veintena de reales y tres reales con salido error, y salidos los res-
tantes son teneros correspondientes a los herederos de su espo-
sa, puesto que esta cantidad habria sido entregada en
el acto de la vendicion, la que ya y por tal concepto se
les pago en el acto de conciliacion celebrado sin embargo,

de cuya liberacion se desprende en cuanto a los hechos.

1.^o Que D. Pedro Diez y su mujer D.^a Francisca Diaz
vendieron a D. Sebastian Barato y D.^a Manuela Alvaro to-
do ya dispuesto una casa en la plaza del mercado, suponen-
dola con error sujeta, entre otros, a un censo de cuatrocientos
y noventa reales de pension anual a favor de D. Geronimo

Barrientes, cuyo correspondiente capital se recajo del precio ver-
dadero, y por conguiente lo recibieron de nuevo los vendedores.

2.^o Que la esposa de mi principal y sus dos hermanas D. Pedro
y D. Francisca, como hijos unicos de Pedro y la Diaz por inter-
tado y beneficio de la ley con los habientes derecho de todos los
bienes y derechos de sus difuntos padres.

3.^o Que D. Lorenzo y D. Sebastian Barato con igualmiente los
sucesores en el dominio y posesion de la referida casa.

Despues de pues como fundamente de derecho.

1.^o Que los señores D. Lorenzo y D. Sebastian Barato bien
obligados a abonar a mi principal con su calidad la terce-
ra parte del capital del censo, que sus causantes por error cubre

genio de nuevo, en el acto de la conciliación, con arreglo entre
otras de la Ley 28 Título 4º Partida 8ª

Unido pues de la acción de crédito contra los l.h. y pue-
blos de la espñada casa =

A. V. S. suplico que teniendo por acompañados el poder y Erón,
de que arriba se tiene uenito, o sea sus testigos, e igual-
mente la certificación del acto de conciliación sin concurrencia
con las correspondientes copias y por formalizado esta instan-
cia de nuevo en esta ^{señala por parte legítima y} se abra, condenar a D. Bernar-
do y D. Manuel Barato a que paguen a mi principal las una
cientas ochenta y tres reales vna, que por error se retiraron del
verdadero pleito de la casa vendida a mis caudales, y cuya
cantidad corresponde a la tercera parte perteneciente a la es-
posa de mi principal, condenandole en todas las costas, a que
dara y diere legal, pido justicia con el cumplimiento de
sanción Catalayud veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ve-
senta y uno = el sobre puesto = herencia por
parte legítima y = culpa

D. Manuel Cortés, José Saura
En el caso en que se trata

Primer Peticion a esta demanda con los documentos adjuntos por el Sr.
D. Francisco en veinte y nueve de Mayo año del acto

José Saura
Au

No / Habiendo de den deacho hereditario en el que tienen
el mismo interés que el Demandante D. Vicente
Morres, sus hermanos D. Pedro y D. Juan, y
no justificándose por otra parte si a la muerte
de sus padre, se dividieron los bienes, ni si el
crédito que se reclama fué adjudicado por ter-
ceras partes, cuando reparende en forma la
demanda se acordara lo que correspondo de
creado por el Sr. Juez de primera instancia de
Catalayud y en partido a once de Julio de mil
ochocientos veinte y uno.

X. Manuel Barato

Ante mi

Higinio de Jorrio

Respon al V. el día inmediato notifique, leí
Pror. Gaur, integramente y de copia literal de
Auto anterior al Procurador D. Juan Gaur,
en su persona, firma, doy fe!

Juan Gaur

José

13
Yo Juan Gaur por D. Vicente Juan y Juan
como marido de D. Angela Juana en la
Demanda de menor cantidad de Ma-
mon y D. Lorenzo Zabala todos en Celoso
y que ante V. S. Digo. Que si me ha habido
sobre el Auto de Once. Que concurran
repetiendo la indicada Demanda, re-
poniéndose me venga en forma, por lo
ante se trata de un dote de dote
en que tienen interés tanto de la
mujer de mi parte, y me jure
fiar, si a la muerte de la mujer
se dividieren las bienes y si desueto,
cuya tercera parte se reclama fue ad-
judicada por tercera parte.

En aquella expresada Demanda
clara y explícitamente se opone y a
la copia de mi parte, como mi parte de
comune, cada uno a sus derechos por
por cambio de la ley como interstada,

y por consiguiente es tan claro co-
mo el sol, que en aquella sentencia
esta implícito la adjudicación de
todas las bienes, que la constituyen,
à las legítimas herederos por heren-
cia, por que son tales, por
todas las causas. Mas con rigor for-
zoso y necesariamente esta misma
adjudicación à las que caudan, en tan-
tas partes, en tanto, en las herederos
de igual derecho, quieran al punto
que viene aquel à quien caudan
adquiran un perfecto dominio en
los bienes recibidos, y son verdaderos
propietarios de ellos, entendiéndose
en esencia como la que ocupan.

Aquí se trata de un crédito
que constituye una parte de la pro-
pia herencia, y es también tan claro
como el sol, que cualquiera de las
herederos puede reclamar su porción
sin necesidad de división, por que
este crédito es de cantidad fija en
dinero, y el dinero siempre está divi-
dido, y la cantidad sabida, además
de que este dinero no es efectivo en

14
el momento, y no puede formarse en
cambio positivo para su división, in-
terin no se pague.

Entiendo que implícito y for-
zadamente en armonia con todas las
disposiciones de derecho adjudicada esta
herencia à las tres herederas por herencia
partes, por que son tales, y no siendo
necesaria ni útil, ni necesaria la
división de los bienes que ocupan, por
siendo cantidad fija, esta así divi-
dida, no parece fundada la man-
dado, por las que se repite la demanda,
en cuya virtud conforme con el ar-
tículo 6º de la ley de enjuiciamiento
se cree procedente la reposición del
Auto de once del actual. En esta aten-
ción.

A H. Suplico se sirva, reposición de
este Auto, admitir la Demanda en
la forma que viene, y en otro caso, con-

considerandolo, y averse e injunto, a
sentido en tal admitiame la ape-
lacion y interpongo, amesando
las autos a la superioridad pre-
via citacion y emplazamiento
de la parte. Pido justa sala
por el Julio Catucci de mil
cien ciento, veinte y tres

D. Man. de la Cruz, Juan de la Cruz
en su caso de interpongo

Auto. Interpongo interpongo a los autos de su ra-
don y traigame a la vista para proveer. Paga-
do de primera vista de Catucci a diez y siete
de Julio de mil ochocientos veinte y tres
ante mi

Higuera de la Cruz

Dilig. En estos autos, reclamado del correspondiente papel,
segun ordenes vigentes, y los entrego al Sr. Jue-
ce hoy diez y ocho de Julio a los autos del sello.

Higuera

Auto en vista } Pido estos autos promovidos

por D. Vicente Higuera y Condor sobre reclamacion
de mancomunados, y no siendo suficientes las razones
consignadas por este auto escrito de Catucci del
comiente para exponer la providencia de once
del mismo, todavia que a pesar de ellas es lo in-
ento que no se ha subornado el vicio de que ado-
lee la demanda, en la que se echa de ver la fal-
ta de documentacion que legitime la protensi-
on objeto de ella, y muy particularmente la
partida de defuncion del Padre del demandante
sin disposicion testamentaria, se declara no haber
lugar a exponer la citada providencia, con im-
posicion de costas a dicho demandante, a quien
se admite en ambos efectos la apelacion que
de ella subsidiariamente se interpone en di-
cho auto. en su consecuencia remittanse los
autos al trial superior como de parte pade-
ceda quesea la citacion y emplazamiento de
aquel decretado por el Sr. Juez de pro-

mesa interior de Cataguan en ella fue
interados de Julio de mil ochocientos
setenta y uno.

Noticia de M. J. M.

Cinque mil

Higuera de J. J. J.

Notifon citacion y
emplazam. a V. M.

En esta ciudad de la
día diez y seis de mayo de
fue leí integramente y di copia
literal del auto anterior al Sr.
D. Jose Sanz en su persona le
cite y emplazado a los efectos que
expresa y firmo de que doy fe.

" Sr. Sanz

J. J. J.

Dilig.

Yo he hecho la citacion y emplaza
miento a D. Vicente Flores como
esta inculcado por otras auen
te habiendo no comparecido en
apropiada tardanza a regresar pero
que lo representaria luego que
regresara o avisara de su